ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1935-1PO2-19

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona los artículos 2 y 17 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.
2. Tema de la Iniciativa.	Grupos Vulnerables.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Integrantes de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	05 de septiembre de 2019.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	05 de septiembre de 2019.
7. Turno a Comisión.	Atención a Grupos Vulnerables.

II.- SINOPSIS

Reglamentar las adecuaciones arquitectónicas y las ayudas o apoyos que deben existir en los espacios de uso público, para que las personas con discapacidad tengan una adecuada accesibilidad.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 1º párrafo 5º, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

> Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	**PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LA FRACCIÓN XVII BIS AL ARTÍCULO 2 Y UN PÁRRAFO SEGUNDO Y LAS FRACCIONES A) A LA E) AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.** **Único.** Se adiciona la fracción XVII Bis al artículo 2 y un segundo párrafo y las fracciones a) a la e) al artículo 17 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:
Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:	**Artículo 2.** ...
I. a **XVII.** …	**I.** al **XVII.** ...
No tiene correlativo	**XVII Bis. Espacios privados de uso público. Son espacios, abiertos o cerrados, de propiedad y administración privada que, por su naturaleza, uso o afectación, satisfacen necesidades de uso público.**
XVIII. a **XXXIV.** …	**XVIII.** al **XXXIV.** ...
Artículo 17. Para asegurar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento o entorno urbano y los espacios públicos, se contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos:	**Artículo 17.** Para asegurar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento o entorno urbano, los espacios públicos **y privados de uso público** , se contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos:

I. a **III.** …	**I.** al **III.** ... **Los espacios públicos o privados de uso público, en medida de lo posible, deberán contar, por lo menos, con los siguientes ajustes razonables:** **a) Rampas o elevadores en escaleras y desniveles;** **b) Escalón universal, fijo o móvil, en ventanillas, taquillas, mostradores, anaqueles, sanitarios, elevadores y desniveles;** **c) Alarmas y anuncios o turnos en sistemas sonoros y visuales;** **d) Avisos de privacidad, reglamentos, términos, condiciones y toda información legal o relevante en formatos accesibles, como son Lengua de Señas Mexicana, sistema de escritura Braille y formatos de lectura fácil, y** **e) Ventanillas y mostradores adecuados para usuarios de silla de ruedas.**
No tiene correlativo	**TRANSITORIOS** **Primero.** La presente reforma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Segundo.** Las instituciones y organismos públicos deberán cumplir con los ajustes razonables establecidos en los incisos a) al e) del segundo párrafo del artículo 17, con cargo a los recursos

	asignados para ello o con los presupuestos existentes para el desarrollo de sus actividades.

JAHF